

Sincelejo, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 700013333006-2.020-00088-00<sup>1</sup>

Demandante: Damaris María Avilez Escobar

Demandada: E.S.E San Juan de Betulia - Sucre

Asunto: Auto que admite la demanda. Tema: Reconocimiento de una relación laboral y pago de prestaciones sociales; vinculación por medio de OPS.

1. Se acepta renuncia y se reconoce nuevo poder otorgado por la parte demandante.

El día 24 de marzo de 2021 fue recibido en el buzón electrónico del juzgado, memorial del abogado Eduardo Enrique Gil Castellano por medio del cual renunció al poder que le fue otorgado por la parte demandante.

Con el memorial acompañó la comunicación de la renuncia al poderdante, por lo que será aceptada por cumplir los requisitos señalados en el art. 76 del C.G.P.

De otra parte, el día 27 de abril de 2.021, la parte demandante otorgó nuevo poder que cumple los requisitos legales de los artículos 160 de la

---

<sup>1</sup> El expediente está integrado por todas las actuaciones que están registradas con este radicado, en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

Ley 1.437 de 2.011, 74, 75 y 77 del Código General del Proceso y 2 y 5 del D.L. 806 de 2020; por tanto, SE DECIDE:

1.1. Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Eduardo Enrique Gil Castellano, portador de la tarjeta profesional No. 242.296 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.2. Aceptar la renuncia del poder presentado por el abogado Eduardo Enrique Gil Castellano a partir del 1° de abril de 2021.

1.3. Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Fulvio Jesús Jaraba Baloco, portador de la tarjeta profesional No. 338.959<sup>2</sup> expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Por reunir los requisitos legales<sup>3</sup> (art. 171 Ley 1.437 de 2011):

2.1. Se admite la demanda.

2.2. Notifíquese este auto a la parte demandante, a la parte demandada, al Procurador 104 Judicial I Administrativo ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en la Ley 1.437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2.021.

---

<sup>2</sup> Consultada la base de datos del Registro Nacional de Abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el estado actual de su T.P. es vigente. Información consultada el 27/07/2021 a través de la página web: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

<sup>3</sup> Artículos 104-4, 138, 155 núm. 2, 156 num. 3, 157, 159 al 163, 164 núm. 1 lit. d), 166 de la Ley 1.437 de 2011; art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020.

2.3. Se le ordena a la entidad demandada que remita al correo institucional del juzgado todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021).

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

**Firmado Por:**

**Mary Rosa Perez Herrera**

**Juez Circuito**

**De 006 Función Mixta Sin Secciones**

**Juzgado Administrativo**

**Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70e496d850cab1af0c30d2583a1a3baaac55abd1c675f6ef5f2426e3de7f8b**

87

Documento generado en 27/07/2021 12:35:04 PM

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado No: 700013333006-2.020-00085-00  
Demandante: Damaris María Avilez Escobar  
Demandada: E.S.E San Juan de Betulia - Sucre

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**